**RESOLUCIÓN**

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, V y XII, 6° fracción III, 19, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2006-275-SPA-181, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## 1. HECHOS

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, vigente en su momento, un ciudadano quien solicitó mantener en confidencialidad sus datos personales, presentó ante este Organismo Descentralizado escrito en fecha 11 de abril de 2006, visibles en las fojas 1 a la 6 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia a *"... la MUEBLERÍA DICO, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza número 1198, esquina con Calle 6 Colonia Agrícola Pantitlán; empresa que a partir del día 8 de abril del 2006 inició operaciones utilizando una planta de luz para generar su propia energía eléctrica... Provocando una contaminación ambiental por el ruido..."*

Al escrito de denuncia se anexó copia simple de la credencial de elector de la persona denunciante, expedida por el Instituto Federal Electoral, de la persona denunciante.

### 1.2. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA

**1.2.1.** Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/444/2006 de fecha 11 de abril de 2006, visible en la foja 7 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó la denuncia referida a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que en su caso se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

**1.2.2.** Por lo anterior, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2607/2006 y notificado a través del oficio PAOT/200/DAIDA/2608/2006, de fecha 19 de abril de 2006, visibles en la foja 8 y 9 respectivamente del expediente de mérito, fue admitida y radicada la denuncia en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2006-275-SPA-181, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 14 fojas.

### 1.3. ACTUACIONES

#### 1.3.1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2607/2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 3 de mayo de 2006, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el Acta correspondiente, visible en las fojas de la 10 a la 12 del expediente en el que se actúa, con objeto de constatar los hechos denunciados consistentes en el ruido provocado por una planta de emergencia de la Mueblería DICO, se asentó lo siguiente:

*"... Una vez ubicados sobre la Calle 6 localizamos la Mueblería DICO, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza número 1198, esquina con Calle 6, donde el entorno es mixto... el acceso principal a la tienda es por la Calle 6, frente al establecimiento y sus alrededores no se lograron escuchar ruidos de ningún tipo proveniente de ninguna planta de emergencia... Con la finalidad de allegarnos de mayor información, procedimos a preguntar al personal de seguridad de dicha mueblería, el cual sin identificarse dijo llamarse Antonio Sánchez, si existía alguna planta de emergencia de energía eléctrica, a lo que informó:* ' el día dos de mayo la mueblería cumplió un mes de estar funcionando, este establecimiento no contaba con suministro de energía por lo que utilizaban una planta de emergencia que les servía para funcionar de manera temporal, el ruido generado por esta planta era muy fuerte y vecinos del lugar y empleados del mismo establecimiento hablaron con el gerente para resolver dicho



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

problema, por lo que la administración solicitó el apoyo a la tienda Waldos para que de manera provisional se le suministrara de energía eléctrica, hace aproximadamente 15 días se retiró dicha planta de luz, y al parecer ya se llevó a cabo la solicitud a la Compañía de Luz y Fuerza para que realice la instalación de energía del establecimiento'… *Por lo que los hechos motivo de la denuncia se desvanecieron ya que la planta de emergencia fue retirada…"*

**1.3.2. RAZÓN**

Visible en la foja 13 del expediente en el que se actúa, en la cual se hace constar lo siguiente: *"…a las once y cinco horas del cuatro de mayo del presente año, se hace constar que la ingeniera María Aura Nayeli Hernández Cruz adscrita a la Subprocuraduría Protección Ambiental, realizó llamada telefónica a la parte denunciante, con el objeto de preguntarle si efectivamente la planta de emergencia había sido retirada, y si los ruidos generados por ésta ya no existían, a lo que la denunciante informó que* '… la planta de emergencia se había retirado hace aproximadamente una semana y no quince días como se nos informó, y que efectivamente el ruido ya no existía…', *a decir de la denunciante la actuación de esta Subprocuraduría Ambiental no fue lo rápida que esperaba, a lo que se le explicó el procedimiento que debe llevar una denuncia después de ser admitida…"*

**2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL**

Es aplicable al caso, los siguientes preceptos legales:

**2.1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**El artículo 5° establece que:** *"Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes: … FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal."*

**El artículo 6° establece que:** *"Son autoridad en materia ambiental en el Distrito Federal:*
*II. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
*III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
*IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal…"*

**El artículo 123 precisa que:** *"Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje, alcantarillado y… establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."*

**El artículo 151 precisa que:** *"Queda prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores, así como contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento."*
*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, gases o retirar los elementos que generan contaminación visual.*

**2.2. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL OREDNAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**El artículo 27 establece que:** *"… El trámite de la denuncia se tendrá por concluido cuando:*
*VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación…"*



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL

## 3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y de las disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

**RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Derivado del escrito referido en el inciso 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/2607/2006, personal adscrito a esta Subprocuraduría efectuó un reconocimiento de hechos al lugar denunciado, el día 3 de mayo de 2006, descrito en el numeral 1.3.1.1. en la cual señala que la planta de emergencia utilizada por la mueblerías DICO fue retirada, por lo que los hechos se han desvanecido toda vez que la emisión de ruido estaba asociada a la operación de la planta de emergencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Distrito Federal, se desvanece la litis motivo de la denuncia.

**CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE**

1) La planta de emergencia fue retirada por las molestias que provocaban a los vecinos y al mismo personal del establecimiento, eliminándose el ruido que generaba la misma.
2) Dejan de existir los hechos motivo de la denuncia por lo que se da por concluida, la investigación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas en el proemio del presente, se emite la siguiente:

## 4. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se tiene por concluido el procedimiento de investigación del expediente PAOT-2006-257-SPA-187, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que actualmente no existen incumplimientos en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial, remitiéndose el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de y Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**SEGUNDO.-** Se le informa al ciudadano denunciante que quedan a salvo sus derechos para que en el momento en que se conozca que en el inmueble ubicado en la Calzada Ignacio Zaragoza número 1198, esquina con Calle 6 Colonia Agrícola Pantitlán, se realicen hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Entidad.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente al ciudadano denunciante.

Así lo resolvió y firma en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil seis, el Encargado del Despacho de la Subprocuradora de Protección Ambiental, geógrafo José Antonio Pérez Campos

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Ileana Villalobos Estrada.- Procuradora Sustituta Interina de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.

JAPC/MLGM/NHC